



RECURRENTE: ██████████
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-55/2023
EXPEDIENTE: UT/A/0469/2023

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/4705/2023**, mediante el cual la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT/A/0469/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523001609**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/435/2023** a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual, **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CESCJN/REV-55/2023**.

Antecedentes

I. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523001609**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Al día de la fecha, requiero la relación de bienes muebles o Inmuebles que tienen asignados bajo su resguardo los ministros en retiro de la corte, favor de no remitir a la pnt, ya que requiero: a) la descripción clara del bien asignado; b) la normatividad para otorgar en resguardo bienes a ministros en



retiro, y 3) versión pública de todos y cada uno de los resguardos que acrediten la asignación respectiva a ministros en retiro”.

II. Por acuerdo del treinta de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/A/0469/2023** y requirió a la Directora General de Infraestructura Física verificar la disponibilidad de la información y remitir un informe en el que se determinara la existencia y clasificación de la misma.

III. Seguido el trámite correspondiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información proporcionó respuesta a la parte solicitante en los siguientes términos:

“Respuesta

Sobre el particular, con relación a los bienes **inmuebles**, la Dirección General de Infraestructura Física manifestó lo siguiente:

“... Al respecto, se informa que la DGIF resulta parcialmente competente para atender la solicitud transcrita, conforme a las atribuciones que tiene previstas en el artículo 35, fracciones VI, XII y XIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA). Lo anterior es así, puesto que la DGIF cuenta con atribuciones para atender la solicitud únicamente por lo que se refiere a bienes inmuebles. Por lo que, para atender la parte de solicitud que se refiere a bienes muebles, se sugiere dirigir la solicitud a la Dirección General de Recursos Materiales y la Dirección General de Tecnologías de la Información para que se pronuncien en el ámbito de su competencia.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección General, que incluye las bases de datos con las que cuenta, se informa que, no se localizó **“(...) relación de bienes (...) Inmuebles que tienen asignados bajo su resguardo los ministros en retiro de la corte”**; consecuentemente no se cuenta con la información en los términos requeridos: **“a) la descripción clara del bien asignado; b) la normatividad para otorgar en resguardo bienes a ministros en retiro, y 3) versión pública de todos y cada uno de los resguardos que acrediten la asignación respectiva a ministros en retiro.”** (sic), por lo que resulta aplicable el Criterio histórico reiterado SO/018/2013, emitido por el Instituto



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): “Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia”.

En cuanto a los bienes **muebles**, la Dirección General de Recursos Materiales, Dirección General de Tecnologías de la Información y Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informaron lo siguiente, respectivamente:

Dirección General de Tecnologías de la Información:

“... Con relación a la parte de la solicitud que señala: ***‘Al día de la fecha, requiero la relación de bienes muebles ... que tienen asignados bajo su resguardo los ministros en retiro de la corte...’*** (sic)

Al respecto, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros de la Subdirección General de Servicios Tecnológicos de la DGTI, se informa que no se cuenta con asignación alguna de bienes muebles, es decir, bienes informáticos a las CC. Ministras o Ministros en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando aplicable el Criterio histórico reiterado SO/018/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): “Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia”.

Dirección General de Recursos Materiales:

“... Sobre el particular, es importante señalar que si bien de conformidad con el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), así como del Acuerdo General de Administración XIV/2019 (AGA XIV/2019) y el Acuerdo General de Administración XI/2019 (AGA XI/2019), la Dirección General de Recursos Materiales cuenta con diversas atribuciones que inciden en la materia de la solicitud que se atiende; lo cierto es que, algunos de sus cuestionamientos no son de la competencia de esta Dirección General. Por lo anterior, la presente respuesta se circunscribirá únicamente a los bienes considerados mobiliario y equipo, así como vehículos, en concordancia con lo establecido en los artículos 213, fracciones I y V, 214 y 216 del AGA XIV/2019.

En ese sentido, me permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y sistemas con que se cuenta, referente al mobiliario y equipo, así como vehículos asignados a las CC. Ministras y Ministros en retiro, respecto de los cuestionamientos señalados en la solicitud de acceso a la información de referencia. Como resultado, se informa lo siguiente:

A) Con relación a ‘descripción clara del bien asignado’



No se identificaron registros de mobiliario y equipo, ni vehículos que hayan sido asignados a las CC. Ministras y Ministros en retiro. Derivado de ello, se declara la inexistencia en el ámbito de competencia de esta Dirección General, resultando aplicable el Criterio reiterado y vigente SO/007/2017 'Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información', emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

b) Respetto de 'la normatividad para otorgar en resguardo bienes a ministros en retiro'.

Se informa que existe la obligación de constituir un resguardo para los bienes muebles. En el caso de mobiliario y equipo, la asignación se realiza a servidores públicos, mientras que para vehículos se realiza a Órganos y Áreas de este Alto Tribunal como apoyo al ejercicio de sus funciones y para el traslado de personas servidoras públicas. Lo anterior, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 3, fracción XXV; ROMA, artículo 2, fracciones I y IV; AGA XI/2019, artículo 7 y AGA XIV/2019, artículos 221 y 222. Debido a que las CC. Ministras y Ministros en retiro se retiraron de su cargo, no se les puede considerar servidores públicos, y por lo tanto no se les puede asignar mobiliario y equipo, o vehículos propiedad de este Alto Tribunal, ya que no hay causa normativa para ello, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 163.

De esta forma, se declara la inexistencia de normatividad que faculte para otorgar en resguardo bienes muebles a las CC. Ministras y Ministros en retiro, resultando aplicable el Criterio reiterado y vigente SO/007/2017 'Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información', emitido por el INAI.

c) Sobre el fragmento de la solicitud relativa a 'versión pública de todos y cada uno de los resguardos que acrediten la asignación respectiva a ministros en retiro.'

Debido a que no se identificaron registros de mobiliario y equipo, ni vehículos que hayan sido asignados a las CC. Ministras y Ministros en retiro, no se generó el documento denominado 'resguardo'. Derivado de ello, se declara inexistencia en el ámbito de competencia de esta Dirección General, resultando aplicable el Criterio reiterado y vigente SO/007/2017 'Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información', emitido por el INAI.

Por lo que respecta a los bienes inmuebles, así como a los bienes muebles que no son del ámbito de competencia de esta DGRM, se orienta a consultar



a las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información e Infraestructura Física, así como al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mismas que pueden manifestarse en ejercicio de las facultades conferidas en el ROMA, artículo 35, fracciones VI y XIX, así como 36, fracción I; Reglamento Interior de la Suprema Corte de la Nación (RIMA), artículo 147, fracción II y AGA XIV/2019, artículos 213, fracciones II, III, IV y VI, 214 y 232.”

Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes:

“... Al respecto, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL), carece de atribución relativa al registro o control de **bienes de activo fijo** asignados a personal de este Alto Tribunal; y de conformidad con lo que establece el artículo 217, párrafos primero, segundo, quinto, sexto y séptimo, del *Acuerdo General de Administración XIV/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA XIV/2019)*, dicha atribución corresponde a la Dirección General de Recursos Materiales.

A reserva de lo anteriormente expuesto, por lo que se refiere al material bibliográfico y hemerográfico clasificado como **activo fijo** conforme a lo dispuesto por el artículo 213, fracción IV, del AGA XIV/2019, o como **consumible** de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del mismo ordenamiento; y que forma parte de los acervos que integran el sistema bibliotecario de este Alto Tribunal en apego a lo que señala el artículo 147, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este CDAACL no tiene registro de bienes de esa naturaleza asignados bajo resguardo a los ministros en retiro de la Corte.

Asimismo, es importante señalar que, los expedientes resguardados en el archivo de concentración del acervo administrativo, a cargo de este CDAACL, transferidos por parte de los órganos y áreas de este Alto Tribunal, con base en las fracciones II y III del artículo 31 de la *Ley General de Archivos*; I y II del artículo 13 del *Acuerdo General de Administración XII/2021 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se regula la organización, conservación, administración y preservación de los archivos administrativos de este Alto Tribunal*, pueden ser consultados únicamente, por los órganos o áreas productoras de la documentación, a través del préstamo de expedientes, mismos que permanecen en el archivo de



concentración hasta cumplir su vigencia, de acuerdo con lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental; por lo que, no se tienen expedientes de archivo administrativo bajo resguardo de los ministros en retiro de la Corte.

Finalmente, en relación con los expedientes y documentos judiciales bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a las disposiciones del *Acuerdo General número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal*, se informa que el CDAACL no tienen expedientes o documentos judiciales asignados bajo resguardo a los ministros en retiro de la Corte”.

IV. Respuesta que fue notificada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés a la solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Inconforme con la respuesta, el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso recurso de revisión a través de la plataforma en comento, en el que se hicieron valer los siguientes agravios:

“Me inconformo por la falsedad de la información otorgada a mi solicitud de acceso, como se acredita en el documento anexo, de un bien mueble en posesión de una ministra en retiro, es solo un ejemplo de sus falsedades podrían revisar sus archivos para otorgarme la información asimismo solicito se de vista a las instancias competentes por haber falseado información”.

VI. En proveído de uno de septiembre de la presente anualidad, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal ordenó remitir el presente recurso de revisión a este Comité Especializado mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/4705/2023**.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción



VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

²**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido del recurso de revisión y de la solicitud de información que dio origen al mismo, se advierte que la materia de la impugnación no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Se llega a tal conclusión debido a que, la petición de información se constriñe a solicitar los bienes muebles o inmuebles que tienen los ministros en retiro de este Alto Tribunal, lo que constituye un tema de que no guarda relación con sus funciones jurisdiccionales.

De ahí que se estima que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa** y debido a ello, se considera que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 55-2023 (REMISIÓN AL INAI).docx

Identificador de proceso de firma: 311425

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T23:11:31Z / 06/02/2024T17:11:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	46 ed 99 0f fd a4 f2 5a cf 0f 31 a5 b7 01 45 85 e9 2a 88 7d 73 8a 74 12 db 1d 36 89 e0 a0 a5 79 f6 c9 00 01 65 fb 90 a3 9b 9a 8c 27 b5 2c 08 0b 86 ec 73 53 15 66 bc 18 7e be 33 6c 11 43 8d 80 b1 26 8b 48 6d 16 8b d4 aa 6a a0 8e 20 48 76 4e d8 5d 68 aa 79 fe a5 5b fc 14 79 33 12 5d 76 64 7c 64 67 12 6f 87 10 99 fe 63 ec 21 eb b8 9d 7d 1b a7 a0 87 2f 65 8a 83 53 50 57 46 a3 de 7b 40 9f a9 4e 55 36 d0 5f 28 13 69 53 02 74 d3 1c b3 be 29 b6 90 ad 83 47 6d 1d 9d 5f 64 9e e8 2a e4 68 04 9a 30 8e f5 2f ea f0 8c 3e 32 2f 63 38 ef 74 4c 70 d3 82 69 4a 14 bc c8 c3 72 eb fd 06 71 b2 94 84 a4 7d 92 95 bb b6 a3 54 21 51 68 93 e0 fd 19 80 ae 99 f7 c5 f4 34 7d 7d dc 5a 94 63 eb 89 2f 1d 82 80 80 9d 71 54 fb ca 06 70 53 45 aa ae 80 73 fe a0 f0 33 f9 7f be 46 33 0f 8b 5f 81			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T23:11:32Z / 06/02/2024T17:11:32-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T23:11:31Z / 06/02/2024T17:11:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6717688			
	Datos estampillados	544D715637A7104D69AF206A6CBEBCD3F062E22CC89073512ECCFB32E0B45DD4			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b9a2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2024T17:24:29Z / 31/01/2024T11:24:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a9 0a 19 d8 09 a4 44 1a 81 3d 7c ad 95 87 9e 7f 50 97 a2 45 7f a2 5f a9 f7 8c 45 2d 38 2d 21 c0 10 52 3c cd e7 f7 4e 15 4d 41 85 14 ef 3c bd 44 1e 0a 18 34 46 76 ea e4 11 40 f0 9a 2d bd ed 86 82 22 18 d5 c0 91 3a 4f 41 6a 91 c3 ca d6 ed 9a 6f 60 5b c1 c6 6e fa 61 52 91 9c 01 4a 61 fe ff fc 9d 94 aa 98 1c ff f8 de 59 42 9d 60 d1 e7 64 f3 37 eb a2 b7 54 14 98 1c 38 f0 b6 83 e8 1b 74 4c 0a ed 19 65 b1 0b c3 05 dc 53 1e 58 cb 8c 8e 3c 72 96 80 96 35 7e 0b 79 66 03 16 08 ba 8a 8b d9 90 14 a1 4e 4f 74 f3 16 61 21 31 b3 52 30 7d 59 35 b9 e1 f3 03 e3 e4 3c df 25 40 47 dd fb 62 cd af d0 14 38 c0 9b e1 62 7f 4e e5 f9 19 66 ca a1 07 9e 48 81 2c 0d b0 e3 c8 c4 2b e5 ae bb 8b b1 ac 61 e0 d8 24 84 91 8c f3 8c 3e 7d 7e a6 24 59 98 4a 09 2b 71 6c d2 7a c3 26 3e c7 e3 48 a8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2024T17:24:31Z / 31/01/2024T11:24:31-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b9a2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2024T17:24:29Z / 31/01/2024T11:24:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6692770			
	Datos estampillados	F778ECE1092CB1F2D41CB2F6DCA759D650016724A97839C7CFD5C8B62AD2B2D9			